

DR 02 104

Conviene quizás que tengamos esto en cuenta a efectos de contemplar la complejidad de este caso que es el que vamos a examinar. Como siempre, primero nos tenemos que ocupar de los hechos. El primero sería que Cayo se apodera de un rebaño de ovejas.

Segundo, este rebaño de ovejas pertenece a la propiedad de Titio. Tercero, que Cayo las vende a Sempronio. Y por último, las circunstancias de que Sempronio esquila las ovejas y vende la lana y consume para su alimentación varios corderos.

Una vez examinados los hechos, pasamos al planteamiento procesal del tema. Este tema es un tema complejo que tiene también un planteamiento procesal múltiple. Es decir, no es una sola acción, sino son varias las posibles acciones que pueden darse, ¿no es eso? Sí.

Vemos que aquí, naturalmente, se trata de un apoderamiento de un rebaño de ovejas por parte de un ladrón, que es Cayo. Es el propietario, es Titio, y las vende a Sempronio. Sempronio es un comprador, un comprador que ignora que las ovejas son robadas, es decir, un comprador de buena fe.

Naturalmente, lo que el propietario desea y quiere es recobrar sus ovejas, el rebaño de ovejas. Y siempre que un propietario ha sido desposeído, ha perdido la posesión de la cosa de su propiedad, tiene a su disposición una acción que le tutela para recobrarla, que es la acción reivindicatoria de la que ya hemos hablado otras veces. Pero la acción reivindicatoria conviene estudiarla bien, porque cuando el propietario no solamente desea que se haga una estimación en dinero, es decir, que haya un resarcimiento pecuniario, como sucedía siempre en el procedimiento formulario en el derecho clásico, pues tenía en la acción reivindicatoria la posibilidad de recuperar la cosa que deseaba recuperar, puesto que la acción reivindicatoria tiene una cláusula arbitraria en la que se da esta posibilidad de restituir, si recordamos brevemente esta fórmula, puesto que la acción reivindicatoria en el procedimiento formulario se tramitaría por la fórmula petitoria, sería esta.

Si resulta que la cosa sobre la que se litiga pertenece en propiedad civil a Ulo Ajerio... Bueno, aquí sería Ticio, ¿verdad? Exactamente, porque a Ulo Ajerio ya sabemos que es un hombre ficticio, ¿no? Y no es restituida según tu arbitrio, condena al juez Anumerio Negidio, que en este caso... Sempronio. Sempronio, depende de la acción arbitraria. Sempronio, claro, pues sería el poseedor, ¿no? A pagar a Ticio lo que la cosa valga.

Muy bien. Es decir que, centrando un poco la cosa, ya decíamos antes que hay la posibilidad de que Ticio, que es el propietario, en primer lugar demande a Sempronio, y esto lo haría por medio de la acción reivindicatoria. Claro, Titio, que es el propietario, puede también demandar al ladrón, Cayo, y esto lo hacía por la acción furtiva.

Por la acción furtiva. Y, por supuesto, podría haber un tercer litigio, que sería el litigio entre el comprador de buena fe, que es Sempronio, y Cayo, que es un vendedor de mala fe, puesto que

ha vendido unas ovejas robadas. De modo que todas estas posibilidades de litigio, quizás conviene que las contemplemos en estas acciones.

Nosotros nos vamos a ocupar del caso, desde el punto de vista exclusivo, de la acción reivindicatoria, puesto que la acción de hurto, derivada de hurto, lo estudiamos en la segunda parte del curso, donde nos atenemos exclusivamente a los aspectos de la propiedad y de la acción reivindicatoria que van en esta primera parte. Yo quiero... Creo que también debemos mencionar otra cosa, que aquí hay que distinguir, antes de pasar a ocuparnos de las reglas institucionales jurídicas, hay que distinguir dos cosas muy claras. Las cuestiones concretamente.

Una es la cuestión de la propiedad de las ovejas, ¿no es eso? Y otra es la cuestión de... Efectivamente, hay que distinguir entre los temas que suscitan la propiedad de las ovejas, de aquel otro que aparece como consecuencia de los frutos que estas producen. De ahí que quizás tenga también que hacerse alusión al tratamiento procesal, dentro de la propia acción reivindicatoria, para exigir tanto las ovejas como los frutos. Bueno, pero si el alumno estuviera con nosotros, inmediatamente diría, bueno, pero es que aquí realmente hay algún problema sobre la propiedad de las ovejas.

Esto sería la pregunta que, si un alumno lo teníamos aquí con nosotros hablando de esto, surgiría enseguida, ¿no? Efectivamente, tiene que el propietario, para ejercitar la acción reivindicatoria con éxito, lo que tiene que hacer es probar su propiedad. Entonces, no tendría ningún problema. Pero de la acción reivindicatoria se deriva que, con esta acción, no solamente se consigue la cosa de la cual se es propietario, sino los frutos de esa cosa.

Bueno, pero esa es otra cuestión. Esa es la segunda cuestión que antes hablábamos. Yo me gustaría primero que dejáramos muy clara, para que el alumno entendiera perfectamente, la cuestión de la propiedad.

Es decir, en este caso, Tillo es el propietario de las ovejas. El caso lo dice y nos conviene que compliquemos más los casos de los que ya están de por sí. Tillo puede optar aquí por dos acciones, diríamos.

Una es la reivindicatoria, claramente. Y la acción furti. Exactamente.

Quizás sea más aconsejable la acción furti contra el ladrón, si el ladrón es solvente. Por una razón, porque es que la acción furti consigue el doble del valor del hurtado, mientras que la reivindicatoria consigue solamente el simplum. Sí, pero yo apuntaba antes esta posibilidad de que, en este caso, el propietario del rebaño lo que quisiera no fuese una indemnización pecuniaria, incluso in duplum, sino recuperar sus ovejas.

Quería sus ovejas. Bueno, perfecto. Quería sus ovejas con los posibles frutos, acesiones, etc., con el nacimiento de los nuevos corderos, la lana, etc.

Bueno, puede ser, efectivamente, pudiera ser esto. De modo que, desde el punto de vista de la propiedad, quizás con la acción reivindicatoria, como usted dice muy bien, sería más apropiada

para recuperar estas ovejas efectivas que él tenía sobre el baño. Bueno, luego, ahora vamos a pasar ya a la segunda.

Una vez ya delucidado el tema de la propiedad con el ejercicio de la acción reivindicatoria, pasamos efectivamente al tema de los frutos. ¿Qué tenemos que decir sobre los frutos? ¿Qué tenemos que recordar que son frutos y cómo se hace toda esta cuestión? ¿Cómo se determina toda esta cuestión de los frutos? Bien, bueno, en primer lugar, en relación con los frutos, hay que establecer la distinción entre los frutos naturales y los frutos civiles, ¿no? Frutos naturales... Estos son naturales. Estos son los frutos, evidentemente, naturales y, por tanto, se adquirirían por percepción, a diferencia de los civiles que se adquieren día a día.

En cualquier caso, aquí, en este supuesto, hay que distinguir entre dos tipos de frutos, a su vez, que serían los frutos que ya han sido consumidos por Sempronio, que es el poseedor de buena fe, y aquellos otros que todavía no han sido consumidos, para ver a quién corresponderían unos y otros. Ese sería, a priori, el problema que plantearían los frutos. Bueno, pero hay una cosa muy importante, que es que el problema para determinar el momento de la percepción de los frutos es un momento procesal que es... La *litis contestatio*.

La *litis contestatio*. Es decir, el comprador de buena fe hace suyos los frutos adquiridos de buena fe antes de la *litis contestatio*. ¿Por qué? Porque es el momento central del proceso en que ya no puede ser llamado a engaño y ya sabe que si continúa el proceso, pierde su buena fe, este comprador se convierte en comprador de mala fe y ya no tiene derecho a los frutos.

Bueno, claro, el texto podía tener, puede ocurrir a cualquiera, otro tratamiento, y es que no fuera realmente el comprador, sino que fuera el propio ladrón el que se hubiese comido algún cordero. En este caso, naturalmente, ¿qué pasaría? Que respondería del valor de ese cordero, porque las cosas robadas no se pueden usucapir, no se tiene derecho a ellas por ningún concepto. Es decir, que tendría que devolver el valor, además, por haber sido robadas in duplum.

Y, además, que este valor no se reclamaría por la *actio furti*, sino por la *conditio furtiva*. Había dado cuenta de que ya se había consumido este cordero y, por tanto, era imposible la devolución del mismo. Bien, entonces vamos a tratar de concretarnos y de irle contestando al alumno, puesto que aquí tenemos en el libro, cuando se trata de este caso, una serie de preguntas.

Y la primera pregunta sería, ¿puede Ticio reclamar con la reivindicación también los frutos? Sí, efectivamente puede reivindicarlos porque ya hemos dicho que dentro de esta acción se extiende, en fin, a los frutos que la cosa haya producido. Sí, quizás convenga advertir que en la parte que se habla de la acción reivindicatoria, en el parágrafo 67 del libro, se habla de esta acción en relación con los frutos. Exactamente.

Quizás convenga que el alumno tenga esto en cuenta si quiere realmente contemplar todos los posibles supuestos. Pero, ¿triunfa Ticio contra el poseedor de buena fe? O sea, de otra manera,

para hacer la pregunta con el libro, ¿se hacen los frutos de ese empronio que es el comprador de buena fe? Se hacen los frutos en tanto en cuanto ha permanecido en su buena fe. Es decir, la lana que ha esquilado, que ha vendido, y los corderos que ha consumido.

Se supone que en cuanto se entera que ya han sido hurtadas, ya no consume más corderos. ¿Los adquiere por percepción o en virtud de su capión? Que es la última pregunta que tenemos. Evidentemente los adquiere por percepción.

Es un comprador de buena fe, un poseedor de buena fe, y por tanto los adquiere por percepción y no por uso capión. Bueno, claro, ahí habría la posibilidad de referirnos a otro tipo de acciones y a otro tipo de problemática, en la que no vamos a entrar ahora aquí, que era la posibilidad de que naturalmente ese empronio demandara a Cayo por evicción. Podría hacerlo, podría hacerlo como comprador, puesto que ha sido desposeído de la cosa comprada.

Y naturalmente lo haría. Pero esto me parece que ya es de la segunda parte y que no podemos entrar en ello solamente aquí. Con el ejercicio de la acción empty.

Pero bien, lo dejamos apuntado a estos efectos que aquí, por eso precisamente aquí hacemos referencia a la compra-venta. Bueno, pues quizás a todas las opiniones que hemos venido dando podamos añadir una más, que es la opinión de Pablo, que es la respuesta con la que finaliza el caso. Pablo afirma que no se puede usucapir la lana de las ovejas hurtadas que han sido esquiladas estando en poder del ladrón.

Por el contrario, si lo fueron estando en poder del comprador de buena fe, la lana se considera fruto y la adquiere inmediatamente el comprador, sin necesidad de usucapión. Lo mismo vale para los corderos nacidos de esas ovejas, si han sido ya consumidos. Esta solución es la verdadera.

Es decir, que es lo que veníamos diciendo, es decir, que de todas formas indudablemente es empronio al ser un comprador de buena fe, y mientras siga siendo comprador de buena fe, hace suyo los frutos consumidos, evidentemente, y la lana se hace de su propiedad, es decir, es evidente, y aunque Titio se la reclame, no tiene derecho por la acción reivindicatoria, ni por ninguna otra acción, a pedir unos frutos que han sido legítimamente consumidos por él. Como ven ustedes, este es un caso que ofrece muchas posibilidades de estos tres litigios al que nos referíamos antes, y vale la pena estudiarlo y repasarlo, porque con él podemos repasar a su vez un gran número de instituciones. Muchas gracias.